



PERÚ

Ministerio del Interior

SECRETARIA GENERAL



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por VIVANCO
DEL CASTILLO Tabata Dulce FAU
20131366966 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 17:26:55 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

San Isidro, 17 de Agosto del 2023

OFICIO N° D000407-2023-IN-SG

Señor Congresista
JOSÉ ENRIQUE JERI ORE
Presidente de la Comisión de Presupuesto y
Cuenta General de la República
Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Pedido de opinión sobre Proyecto de Ley

Referencia: Oficio N° 2238-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro del Interior, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 4727/2022-CR, que propone la "Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19846".

En atención a lo solicitado, traslado copia del Informe N° D000025-2023-IN-OGAJ, remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual contiene la opinión del Ministerio del Interior, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

(TDVD/gbgb)



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



N° Exp : OGAJ2023000055

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: CF3TAV1

Lima, 27 de abril de 2023

OFICIO 2238-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR

Señor
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior
Presente.-

Asunto: Pedido de Opinión Proyecto de Ley 4727/2022-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez solicitarle se sirva emitir opinión respecto al Proyecto de Ley 4727/2022-CR, “Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19846.”

(Ver: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4727>)

El presente pedido lo realizo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República, y que deberá ser remitido en un plazo de 15 días calendario a la dirección electrónica de la mesa de partes del Congreso de la República.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

San Isidro, 04 de Agosto del 2023

INFORME N° D000025-2023-IN-OGAJ

A : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**
SECRETARIA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL(e)

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR Y 5002/2022-CR, QUE APRUEBA EL TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Referencia : A) OFICIO N° 2072-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR
B) OFICIO N° 2154-2022-2023-CDNOIDALCD/CR
C) OFICIO MÚLTIPLE N° D000454-2023-PCM-SC
D) OFICIO N° 2238-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR
E) OFICIO MULTIPLE N° D000681-2023-PCM-SC
F) OFICIO N° 2747-2022-2023-CDNOIDALCD/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 2072-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR, la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR, que propone la *"Ley que modifica el Decreto Legislativo N°1133, que establece el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial"*.
- 1.2 Mediante Oficio N° 2154-2022-2023-CDNOIDALCD/CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR, que propone la *"Ley que modifica el Decreto Legislativo N°1133, que establece el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial"*.
- 1.3 Mediante el Oficio Múltiple N° N° D000454-2023-PCM-SC, la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Sector Interior la emisión de la opinión técnica del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR, y la remisión de una copia de dicho pronunciamiento.

- 1.4 Mediante Oficio N° 2238-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR, la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 4727/2022-CR, que propone la *"Ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19846"*.
- 1.5 Mediante el Oficio Múltiple N° D000681-2023-PCM-SC, la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Oficio N° 2487-2022-2023-CDNOIDALCD/CR de la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República y solicita al Sector Interior la emisión de la opinión técnica del Proyecto de Ley N° 4781/2022-CR que propone la *"Ley que deroga el numeral 3 del inciso a) del artículo 23 del Decreto Ley 19846, a fin de establecer igualdad en el acceso a la pensión de viudez entre varones y mujeres respecto al personal militar y policial"*, y la remisión de una copia de dicho pronunciamiento.
- 1.6 Mediante Oficio N° 2747-2022-2023-CDNOIDALCD/CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 5002/2022-CR, que propone la *"Ley que modifica los artículos 20,22 y 27 del Decreto Legislativo N°1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de pensiones del personal militar y policial"*.
- 1.7 La Secretaría General del Ministerio del Interior trasladó el Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR a los Viceministerios de Orden Interno y de Seguridad Pública solicitando opinión y viabilidad, el mismo que fue atendido con Memorandos N° 000546-2023/IN/VOI y N° 000452-2023/IN/VSP, respectivamente, con el que comunican que la propuesta normativa no se vincula con las funciones de los órganos de línea de sus Despachos Viceministeriales.
- 1.8 Con Memorandos N° 000296-2023/IN/OGAJ, N° 000336-2023/IN/OGAJ, N° 000337-2023/IN/OGAJ se trasladó el Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR a las Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de Planeamiento y Presupuesto, de la Defensoría del Policía, respectivamente para su evaluación y pronunciamiento, los cuales fue remitidos a través de los Memorandos N°000426-2023/IN/OGRH, N° 000930-2023/IN/OGPP y Cartas N° 085-2023/CPMP-GG y N° 086-2023/CPMP-GG.
- 1.9 Con Memorandos N° 000512-2023/IN/VOI, N° 000686-2023/IN/VOI y N° 000615-2023/IN/VSP, los Despachos Viceministeriales de Orden Interno y Seguridad Pública respectivamente, comunican que el Proyecto de Ley N° 4727/2022-CR no se vincula con las funciones de los órganos de línea de sus Despachos Viceministeriales.
- 1.10 De igual forma, con Memorandos N° 000644-2023/IN/VOI y N° 000565-2023/IN/VSP, los Despachos Viceministeriales de Orden Interno y Seguridad Pública respectivamente, comunican que el Proyecto de Ley N° 4781/2022-CR no se vincula con las funciones de los órganos de línea de sus Despachos Viceministeriales.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- 1.11 De igual forma, con Memorandos N° 000624-2023/IN/VOI y N° 000563-2023/IN/VSP, los Despachos Viceministeriales de Orden Interno y Seguridad Pública respectivamente, comunican que el Proyecto de Ley N° 5002/2022-CR no se vincula con las funciones de los órganos de línea de sus Despachos Viceministeriales.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3 En cumplimiento de la disposición antes señalada, se procede a emitir pronunciamiento respecto del texto sustitutorio del dictamen de los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR, aprobado por unanimidad por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

Análisis competencial del proyecto de Ley

- 3.4 En relación con las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.



- 3.5 Asimismo, de acuerdo al inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, es función específica del Ministerio del Interior, entre otras, *"Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector"*.
- 3.6 A su vez, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, esta ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.
- 3.7 Por otro lado, el artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú es el órgano de apoyo administrativo responsable de conducir y supervisar la administración y gestión del personal policial y civil asignado a los órganos de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los objetivos institucionales y planes de la Institución Policial, los lineamientos dictados por el Ministerio del Interior y las disposiciones del Comandante General de la Policía Nacional del Perú.

Sobre el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR

- 3.8 Los Proyectos de Ley fueron formuladas por Congresistas de la República en el marco del ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa señalado en el numeral 1 del artículo 102, y el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el literal c) del artículo 22, y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.9 La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, por unanimidad aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR.
- 3.10 El texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR, está conformado por dos (2) artículos, dos Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Modificatorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.
- 3.11 Es así que el Dictamen que aprueba el texto sustitutorio propone lo siguiente:

Texto vigente del Decreto Legislativo N° 1133	Texto propuesto
<p>Artículo 6.- Porcentaje de aporte</p> <p>El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 19% de la remuneración pensionable, de la cual</p>	<p>Artículo 6.- Porcentaje de aporte</p> <p>El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 25% de la remuneración pensionable, de la cual</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

<p>13% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y 6% a cargo del Estado. (...)</p>	<p>15% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 10% a cargo del Estado. (...)</p>
<p>Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro</p> <p>El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.</p> <p>El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto Legislativo. En caso dicho personal cuente con más de treinta (30) años de servicios, tampoco le corresponde el incremento por año adicional de servicio a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14.</p>	<p>Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro</p> <p>El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.</p> <p>El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo.</p>
<p>Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro</p> <p>La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:</p> <p>14.1. El monto de la pensión del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro será equivalente al 55% de la remuneración de referencia, que es el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas efectivamente en los sesenta (60) meses previos a la fecha de cese.</p>	<p>Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro</p> <p>La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:</p> <p>14.1. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, tiene treinta (30) años o más de servicio, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

<p>14.2. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene entre veinte (20) y treinta (30) años de servicio, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de dicho monto en proporción a sus años de servicios. Si tiene más de treinta (30) años de servicios, le corresponderá el 0,5% por cada año adicional de servicio, el cual no podrá exceder del 100% de la remuneración de referencia.</p>	<p>14.2 Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene entre veinte (20) y treinta (30) años de servicio, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de dicho monto en proporción a sus años de servicios.</p> <p>Solo en el caso que el personal militar y policial, pase a situación de retiro por causal de renovación, para el goce del 100% de la remuneración consolidada en su grado, deberá seguir aportando hasta cumplir los 30 años de servicios reales y efectivos, igualmente lo hará el Estado en el porcentaje que le corresponda.</p>
<p>Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro</p> <p>Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:</p> <p>a) No acreditar supervivencia cada seis (06) meses ante la autoridad competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el país de residencia;</p> <p>b) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, sin la autorización correspondiente;</p> <p>c) Reingresar a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,</p> <p>d) A solicitud del pensionista.</p>	<p>Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro</p> <p>16.1. Se suspende la pensión, con derecho a reintegro, por no acreditar la supervivencia cada seis (06) meses ante la autoridad competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el país de residencia.</p> <p>16.2. Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:</p> <p>a) Reingresar a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,</p> <p>b) A solicitud del pensionista.</p>
<p>Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro</p> <p>Se pierde el derecho a pensión de retiro por:</p> <p>a) Haber sido condenado por delito doloso. Si hubiere cónyuge, hijos o ascendientes del sentenciado que no hayan tenido participación directa ni indirecta en el delito, se beneficiarán con la pensión que le correspondería o que perciba el sentenciado, aplicándose en cuanto a su distribución, las normas</p>	<p>Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro</p> <p>Se pierde el derecho a pensión de retiro por sentencia judicial que así lo disponga. Si hubiere cónyuge, hijos o ascendientes del sentenciado que no hayan tenido participación directa ni indirecta en el acto que dio origen a la sentencia, se beneficiarán con la pensión que le correspondería o que perciba el sentenciado, aplicándose en cuanto a su distribución, las normas</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

<p>pertinentes a la pensión de sobrevivientes; o,</p> <p>b) Pérdida de la nacionalidad peruana.</p>	<p>pertinentes a la pensión de sobrevivientes.</p>
<p>Artículo 20.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio</p> <p>20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>20.2 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</p> <p>20.3 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,</p> <p>20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p>	<p>Artículo 20.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio</p> <p>La pensión de invalidez del personal militar o policial se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p>
<p>Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio</p> <p>22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el 27,5% de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo.</p>	<p>Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio</p> <p>22.1. El personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.</p> <p>22.2 En caso no se cumpla con el tiempo mínimo señalado anteriormente, el personal militar y policial, tendrá derecho a percibir un subsidio a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

<p>Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.</p> <p>22.3 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;</p> <p>22.4 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,</p> <p>22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p>	<p>Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.</p>
<p>Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes</p> <p>Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Viudez; b) Orfandad; y, c) Ascendencia. 	<p>Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes</p> <p>Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Viudez b. Unión de hecho, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 326 del Código Civil. c. Orfandad; d. Ascendencia.
<p>Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes</p> <p>En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la</p>	<p>Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes</p> <p>En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.

Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.

En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Para cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

b) Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

c) Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.

Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.

En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derechos a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.



<p>Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho</p> <p>Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.</p> <p>La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.</p>	<p>Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho</p> <p>Tiene derecho a pensión, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.</p> <p>La pensión de viudez será equivalente al equivalente al 100% de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante, salvo que concurra con beneficiarios de la pensión orfandad, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma.</p>
<p>Artículo 29.- Pensión de orfandad</p> <p>29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.</p> <p>29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio</p> <p>29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:</p> <p>a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiún (21) años.</p> <p>b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.</p> <p>29.4 La pensión de orfandad será el equivalente al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo con derecho a pensión. En ningún caso la distribución</p>	<p>Artículo 29.- Pensión de orfandad</p> <p>29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.</p> <p>29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.</p> <p>29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:</p> <p>a) Para los hijos que sigan estudios a nivel básico o superior de educación, en forma interrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años.</p> <p>b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.</p> <p>29.4 La pensión de orfandad será el equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de coparticipes, se</p>





<p>entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>distribuirá de forma proporcional por cada hijo con derecho a pensión.</p> <p>En caso de existir dos o más hijos beneficiarios de la pensión, ésta se repartirá en forma proporcional. Si uno de estos dejara de ser beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.</p> <p>En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 30.- Pensión de ascendencia</p> <p>Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre que a la fecha de deceso de este, concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser inválido o tener sesenta (60) o más años de edad;</p> <p>b) Dependier económicamente el causante;</p> <p>c) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o,</p> <p>d) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.</p> <p>De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.</p> <p>El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.</p>	<p>Artículo 30.- Pensión de ascendencia</p> <p>Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Dependier económicamente del causante;</p> <p>b) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería;</p> <p>c) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.</p> <p>De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.</p> <p>El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.</p>
<p>Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes</p> <p>Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la</p>	<p>Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes</p> <p>Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la</p>





<p>fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.</p>	<p>fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.</p> <p>La pérdida de derecho de alguno de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, redundará en un aumento de la pensión de los demás beneficiarios, observándose las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.</p>
<p>Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión</p> <p>Quando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28 y 29, respectivamente, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.</p>	<p>Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión</p> <p>Quando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediese al 100% de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del 100% de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.</p> <p>Quando concurren simultáneamente la pensión de viudez y orfandad, estas serán distribuidas en 50% para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hijo beneficiario, la pensión de orfandad será distribuida de manera proporcional, sin superar el máximo del 50% dispuesto.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>SEXTA.- De la progresión de los aportes previsionales</p> <p>Para las personas que inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda hasta el año 2017, el aporte al régimen de pensiones militar y policial será equivalente al 12% de la remuneración pensionable, del cual 6% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y 6% a cargo del</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>SEXTA.- De la progresión de los aportes previsionales</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el personal militar y policial que inició la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, desde el año 2013 en adelante; aporta conjuntamente con el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1133.</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

<p>Estado.</p> <p>A partir del año 2018, las personas que inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales efectuarán sus aportes al régimen de pensiones según lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.</p>	
---	--

- 3.12 Adicionalmente, la Disposición Complementaria Modificatoria propone la modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, con el siguiente texto:

<p>Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>Texto propuesto</p>
<p>Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez</p> <p>El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.</p> <p>El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.</p>	<p>Artículo 15. Subsidios póstumos, subsidios por invalidez y <u>subsidio por incapacidad.</u></p> <p>15.1. El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan, respectivamente, en los casos de fallecimiento o invalidez permanente debidamente comprobada ocurrida en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>A. Para el caso del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el monto de estos subsidios, será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge,</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el Subsidio póstumo y subsidio por invalidez.

El personal que fallece o es declarado inválido permanente en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio será promovido económicamente a la Remuneración Consolidada de la clase inmediata superior cada cinco (05) años.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal.

Las normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo serán desarrolladas en el reglamento de la presente norma

hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerio de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcande su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derechos a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el Subsidio póstumo y subsidio por invalidez.

El personal que fallece o es declarado inválido permanente en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio será promovido económicamente a la Remuneración Consolidada de la clase inmediata superior cada cinco (05) años.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primaria o su equivalente.

b. Para el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

c. Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la promoción económica se realizará a partir del grado de Alférez o su equivalente en situación de actividad.

15.2 El Subsidio por incapacidad se otorga en los casos de incapacidad permanente debidamente comprobada por causas distintas al acto de servicio, conforme a las reglas siguiente:
(...)

a. Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir un subsidio equivalente al 27,5% de la remuneración





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

	<p>de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1133. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.</p> <p>b. Para el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, el subsidio será el equivalente al 27,5% de la remuneración de pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p> <p>c. Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, el subsidio será el 27,5% de la remuneración de pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad.</p> <p>d. Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Suboficiales, el subsidio será 27,5 de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.</p> <p>El beneficio establecido en el presente artículo, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal.</p> <p>Las normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo serán desarrolladas en el reglamento de la presente norma.</p>
--	---

3.13 La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria plantea la modificación de los artículos 12 y 37 del Decreto Ley 21021, Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar y Policial, con el siguiente texto:

Decreto Ley 21021, Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar y Policial	Texto propuesto
Artículo 12.- Del Consejo Directivo	Artículo 12.- Del Consejo Directivo





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

<p>La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un director designado por los Ministros de Defensa, Interior y del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;b) Dos directores designados por el Ministro de Defensa;c) Dos directores designados por el Ministro del Interior; y,d) Dos directores designados por el Ministro de Economía y Finanzas.e) Dos representantes de los pensionistas de la Caja de Pensiones Militar Policial, uno proveniente de la Policía Nacional del Perú, y otro de las Fuerzas Armadas. <p>Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económico-financiera. Asimismo, los integrantes del Consejo Directivo, a excepción de los representantes de los pensionistas, no deben de pertenecer al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846 ni al Régimen de pensiones militar policial regulado por la presente norma.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja.</p>	<p>La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un director designado por los Ministros de Defensa, Interior y del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;b) Dos directores designados por el Ministro de Defensa;c) Dos directores designados por el Ministro del Interior; y,d) Dos directores designados por el Ministro de Economía y Finanzas.e) Dos representantes de los pensionistas de la Caja de Pensiones Militar Policial, uno proveniente de la Policía Nacional del Perú, y otro de las Fuerzas Armadas. <p>Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia de administración económico – financiera.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja.</p>
<p>Art. 37.- Los gastos administrativos de la Caja no podrán exceder del tres por ciento de los ingresos por descuentos. Los gastos de administración que requiere cada inversión, no serán considerados como gastos administrativos de la Caja y se cargarán, en cada caso, al rendimiento de cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 37. Del porcentaje para gastos administrativos</p> <p>Los gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial, por la administración del Fondo Previsional creado por Decreto Ley 19846, no podrán exceder del tres por ciento de los ingresos por descuentos. Este porcentaje será revisado cada dos años por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>La modificación del porcentaje se realiza mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Los gastos de administración que requiere cada inversión, no serán</p>





	considerados como gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial y se cargarán, en cada caso, al rendimiento de cada uno de ellas.
--	---

- 3.14 Se plantea la derogación del numeral 3 del literal a) del artículo 23 del Decreto Ley 19846 que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicio al Estado.

De la Opinión de la Caja de Pensiones Militar Policial

- 3.15 Mediante la Cartas N° 085-2023/CPMP-GG y N° 086-2023/CPMP-GG, la Caja de Pensiones Militar Policial, remite los Informes N° 076-2023/CPMP-GRD, N° 078-2023/CPMP-GRD, por los cuales se pronuncia, indicando:

“IV. CONCLUSIONES

4.1. El Proyecto de Ley N° 4545, propone modificar un total de quince (15) artículos y una (1) disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1133, al respecto, el Proyecto de Ley modifica aspectos previsionales (artículos 6°, 13°, 14°, 17°, 20°, 22°, 25°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 33°, 40°, y Sexta Disposición Complementaria Final), aspectos operativos (artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1133).

4.2. En relación a los aspectos previsionales, el Proyecto de Ley que modifica los artículos 6°, 13°, 14°, 17°, 20°, 22°, 25°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 33°, 40° - El presente informe ha presentado sus comentarios a la propuesta de modificación de los artículos 6°, 13°, 14°, 17°, 20°, 22°, 25°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 33°, 40° del Proyecto de Ley, sobre aspectos previsionales.

4.3. En relación a los aspectos operativos, el Proyecto de Ley modifica los artículos 41° del Decreto Legislativo N° 1133.

- Se advierte que la modificación propuesta en los artículos 41°, del proyecto de Ley N° 4545, no guarda relación con la propuesta de la CPMP, cabe destacar que la CPMP el 28 de noviembre se ha remitido la carta No 341- 2022/CPMP-GG, remitió una propuesta técnica sobre dichos artículos al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

- Cabe destacar que la CPMP ha solicitado reiteradamente la urgente modificación de los artículos 41° y 42° del Decreto Legislativo N° 1133 y del artículo 37° del Decreto Ley N° 21021 por ser aspectos operativos críticos para la adecuada administración de los regímenes previsionales a su cargo.

4.5. En relación al Análisis del Impacto en el Equilibrio Financiero Actuarial del Régimen Previsional del Decreto Legislativo N° 1133 (Impacto en la Sostenibilidad Financiera)

- Actualmente, el régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133 ya presenta desequilibrio financiero, en donde sólo el 34.7% al 28 de febrero 2023 de las futuras obligaciones previsionales se encuentran respaldadas por activos (inversiones producto de los aportes).

- No ha sido remitido el Estudio Actuarial que garantiza el cumplimiento del Artículo No 41°, por ello, no es posible emitir opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 4545”.



De la opinión de la Policía Nacional del Perú

- 3.16 La Dirección de Planeamiento Institucional de la Policía Nacional del Perú, con Oficio N° 1161-2023-SECEJE-PNP-DIRPLAINS/DIVPLA-UNIFUPRE-SPF, remite el Informe N° 070-2023-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN/UNIASJUR, por el cual concluye:

“III. CONCLUSIÓN

La modificación de los artículos del Decreto Legislativo N° 1133, resultan compatibles con la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado, dado que no pretenden afectar la sostenibilidad financiera del Estado y menos aún que impliquen la nivelación como una forma de reajuste. Este proyecto parte de un estudio matemático actuarial, que ha consolidado los aportes en un tiempo mayor que realizaran los miembros de las FFAA y PNP para asegurar al término de sus carreras una pensión digna que es el producto del aporte mensual en conjunción con el aporte estatal”.

De las opiniones técnicas del Sector Interior

- 3.17 La Defensoría del Policía, a través del Informe N° 000006-2023/IN/DP se pronuncia, indicando lo siguiente:

“ IV. CONCLUSIONES

4.1 La presente propuesta de ley, expresa la intención de otorgar un criterio de igualdad en el tratamiento pensionario a todo el personal militar y policial que pasa a la situación de retiro.

4.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, están sujetos a un tratamiento constitucional restrictivo, no pueden pertenecer a partidos políticos, tampoco pueden integrar sindicatos, ni pueden ser elegidos en procesos electorales; asimismo, no son deliberantes.

4.3 Resulta coherente y razonable que deban mantener un régimen especial de seguridad social y pensionario que cuente no sólo con el aporte individual de cada militar o policía, sino que además exista un aporte adicional del Estado (en su condición de empleador), responsable de asegurar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo.

4.4 La base y sustento del sistema que se propone instaurar, se fundamenta no sólo en el incremento de las aportaciones del personal militar y policial, sino también en la extensión del tiempo de aportes hasta 46 años, el cual no se puede interrumpir aunque el personal pase a la situación de retiro.

4.5 Por lo expuesto, esta Defensoría del Policía considera que el proyecto de ley puesto a consideración resulta ser viable”.

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.18 Previamente, corresponde indicar que, a través del Informe N° 000826-2023/IN/OGAJ esta Oficina General ha emitido opinión respecto del proyecto de ley 2787/2021-CR, cuyo contenido se asemeja al texto sustitutorio aprobado por unanimidad en Sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,



Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, el cual ha agrupado diversos proyectos de ley, entre los que se encuentra el señalado previamente.

- 3.19 Ahora bien, respecto a la materia que se pretende regular con el texto sustitutorio se tiene que de acuerdo al artículo 11 de la Constitución Política del Perú, "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento"; asimismo, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial se establecen la creación Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual está dirigido al personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda; y, se señala que, se constituye en el nuevo régimen previsional aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales.
- 3.20 Adicionalmente se precisa que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, respecto a la vigencia de las normas, precisa que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. (...)"; razón por la cual la modificación planteada a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, contravendría a lo dispuesto por la Constitución en tanto se pretende su aplicación retroactiva al personal militar y policial que inició la carrera de oficiales o suboficiales desde el año 2013.
- 3.21 Por otro lado, la Primera y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, establecen que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación, y que, el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.
- 3.22 Sobre el particular, se debe indicar que el literal e) del artículo 160 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF-41, la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene entre sus funciones "Realizar los cálculos actuariales de los sistemas de los regímenes previsionales contributivos a cargo del Estado que impliquen el uso de fondos públicos, distintos a los que corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como evaluar los cálculos que realiza la ONP". De igual forma, el literal c) del artículo 160 de la mencionada norma, indica que la Dirección de Gestión de Pensiones tiene como función "Emitir opinión vinculante en materia de ingresos de personal de los regímenes previsionales contributivos a cargo del Estado, que impliquen el uso de fondos públicos"; lo cual se relaciona con el objeto materia de regulación, correspondiendo a dicha entidad emitir el pronunciamiento respectivo, por encontrarse dentro de sus competencias



3.23 Sin perjuicio de las opiniones técnicas emitidas por los órganos que participan en el proceso de otorgamiento de pensión bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones, se debe precisar que el objeto que se pretende regular, a través del texto sustitutorio aprobado de los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR, es de competencia de la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, pues se relaciona a los cálculos actuariales que tendrían implicancia en las modificaciones propuestas.

IV. CONCLUSIÓN

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR, "*que aprueba texto sustitutorio propone la ley que modifica el decreto legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, y dicta otras disposiciones*" **NO ES DE COMPETENCIA** del Sector Interior, correspondiendo su evaluación a la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a las Presidencias de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, remitiendo una copia del mismo a la Presidencia de Consejo de Ministros.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Huacho Tafur
Especialista Legal

La Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica en señal de conformidad suscribe el presente informe

LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(LHCO/kaht)





PERÚ

Ministerio del Interior

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

